

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 5/2019, instado por el Sr(...) contra la Dirección General de la Policía

Antecedentes

1.- En fecha 16/02/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del Sr(...)(en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación o supresión, que había ejercido previamente ante la Dirección General de Policía (en adelante, la DGP).

En concreto, la persona reclamante se quejaba de que en la resolución dictada en fecha 04/02/2019 por el director de la DGP, relativa a su petición de cancelación de datos personales en el fichero SIP PF, este órgano no habría estimado ejercicio de su derecho dado que no habría resuelto suprimir la totalidad de las diligencias policiales solicitadas, y tampoco habría motivado tal decisión.

En concreto, en la solicitud de cancelación de datos personales, la persona reclamante pedía la cancelación de las siguientes diligencias policiales:

- Diligencias policiales núm. (...), tramitadas por la USC Gràcia, de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra (en adelante, MMEE).
- Diligencias policiales núm. (...), tramitadas por la USC de Hospitalet de Llobregat de los MMEE, que derivaron con el procedimiento abreviado núm.(...).
- Diligencias policiales núm. (...), tramitadas por la Unidad de Investigación de Sant Feliu de Llobregat de los MMEE, que derivaron en el Juicio de delitos leves (...)

2.- Por medio de oficio de fecha 26/02/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 19/03/2019, la DGP formuló unas alegaciones en las que, en síntesis, exponía lo siguiente:

- ÿ Que "El 02/01/2019, la persona interesada presentó una solicitud de cancelación de datos de carácter personal donde relacionaba los datos que quería cancelar.";
- ÿ Que "El 04/02/2019, se dictó una resolución en la que se acordó cancelar los datos de carácter personal solicitados por la persona interesada en su petición.";
- ÿ Que "En consecuencia con lo expuesto, esta Dirección General ha estimado la solicitud de cancelación de datos presentada en los términos que la persona interesada pidió".

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La entidad reclamada aportaba junto a sus alegaciones, copia de la solicitud de supresión de datos de carácter personal presentada por la persona aquí reclamante ante la DGP; copia de la resolución del director general de la Policía, de fecha 04/02/2019, por la que se estima la solicitud de supresión formulada por la persona aquí reclamante; y copia del oficio de notificación de dicha resolución de supresión de datos personales junto con la copia del acuse de recibo de correos, de fecha 15/02/2019.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la solicitud de cancelación, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en el contexto del tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación. A este respecto, es necesario poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo ante los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas. La solicitud de cancelación o supresión aquí analizada se presentó cuando ya era plenamente aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Ahora bien, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, cabe poner de relieve que la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva. Así, cabe señalar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán "sin dilación indebida" al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales y el derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

3.- De conformidad con lo expuesto, y dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23, apartados 1 y 3, de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros mantenidos por cuerpos de policía propios de estas comunidades, o por las administraciones tributarias autonómicas, los cuales deben asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 02/01/2019 tuvo entrada en el Registro de la DGP un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía

su derecho de cancelación a sus datos personales que figuraban en el fichero SIP PF, en relación a unas diligencias policiales vinculadas a infracciones penales.

En este sentido, el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 dispone que “Los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento suprimir los datos personales sin dilación indebida y dispondrán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan sin dilación indebida cuando el tratamiento infrinja los artículos 4, 8 o 10, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto el responsable del tratamiento” .

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD), la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, la DGP no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud en el plazo diez días previsto al efecto, puesto que la propia DGP manifiesta que no lo hizo hasta el 15/02/2019, en el que notificó al ahora reclamando la resolución por la que se estimaba su solicitud de cancelación de datos personales, de la que se ha aportado copia en el trámite de audiencia, y que figuraba firmada electrónicamente en fecha 4/ 02/2019.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación desde esta perspectiva formal, dado que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada a la persona afectada.

5.-Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, dado que el motivo de queja de la persona reclamante era la posibilidad de que no se hubiera efectuado la cancelación total de los datos respecto a los que había ejercido su derecho.

En primer lugar, cabe señalar que, en contra de lo que parece apuntar la persona interesada en su reclamación presentada ante esta Autoridad, la resolución de la DGP de fecha 04/02/2019 resuelve cancelar la totalidad de los datos personales

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

relativas a las tres diligencias policiales indicadas en la solicitud de la persona reclamante, y recogidas en el antecedente 1º de la resolución indicada.

Dicho esto, ciertamente, es necesario admitir que los fundamentos de derecho de la controvertida resolución pueden inducir a alguna confusión en cuanto al sentido de la resolución, en concreto en lo que se refiere a la redacción del último párrafo del fundamento de derecho quinto. Ahora bien, es necesario poner de relieve la claridad de la parte dispositiva de la resolución, en la que se explicita sin matices que se resuelve “cancelar los datos de carácter personal de (...), con DNI (...), y que han estado relacionadas al antecedente de hecho primero de esta resolución”. En el antecedente de hecho primero de la resolución se habían detallado los datos personales del aquí reclamante que figuraban en el fichero SIP PF, en relación con tres diligencias policiales allí identificadas con su número, que coinciden en su totalidad con las diligencias policiales indicadas en la solicitud de supresión del ahora reclamante.

Además, confirma la voluntad de la DGP de cancelar todos los datos citados el escrito de alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por la DGP, en la que tras el traslado de la presente reclamación, se indica expresamente que “esta Dirección General ha estimado la solicitud de cancelación de datos presentada en los términos que la persona interesada solicitó”. Es decir, la DGP confirma el sentido estimatorio de la resolución de la DGP de fecha 04/02/2019.

En consecuencia, no procedería efectuar consideración alguna desde una perspectiva de fondo, dado que se habría hecho efectivo el derecho que aquí es objeto de reclamación.

6.-De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en el presente caso, pese a estimarse la resolución por motivos formales, no procede requerir a la DGP en este sentido, dado que ya habría notificado la resolución de la solicitud de supresión, aunque fuera extemporáneamente. Por otra parte, tal y como se ha anunciado en el fundamento de derecho anterior, no procede requerir a la DGP en cuanto al fondo, porque ya habría cancelado los datos personales del aquí reclamante.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar por motivos formales la reclamación de tutela del derecho de cancelación formulada por el señor (...) contra la Dirección General de Policía, sin que proceda efectuar ningún requerimiento por haberse hecho efectivo el derecho, conforme lo que se ha indicado en los fundamentos de derecho 5º y 6º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de Policía ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Autònoma